



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 105-2017-OSINFOR-TFFS-II

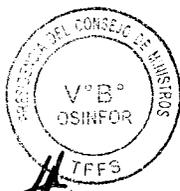
EXPEDIENTE N° : 058-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JULIO CESAR GARCÍA GÓMEZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 456-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 06 de agosto de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y el señor Julio Cesar García Gómez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-099-10, ubicado en el sector Chilina, distrito Iberia, provincia Tahuamanu y Región de Madre de Dios, vigente desde el 06 de agosto de 2010 hasta el 05 de agosto de 2011 (fs. 44) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 062-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 06 de agosto de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor García, correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 69.522 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 42).
3. Mediante Carta de Notificación N° 488-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de octubre de 2011 (fs. 39), notificada el 17 de octubre de 2011 (fs. 39 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:



4. El 28 y 29 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 399-2011-OSINFOR-DSPAFFS/ANP del 21 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).
5. Con Resolución Directoral N° 094-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de abril de 2013 (fs. 97), notificada el 18 de abril de 2013 (fs. 101 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra del señor García, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese de haber sido debidamente notificada la Resolución Directoral N° 094-2013-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, el señor García no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.
7. Mediante Resolución Directoral N° 160-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 06 de marzo de 2014 (fs. 115), notificada el 18 de marzo de 2014 (fs. 119 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor García con una multa ascendente a 3.24 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

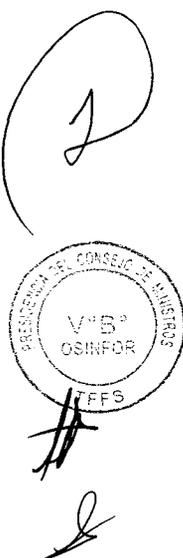
² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

³ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 094-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 08 de abril de 2013, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.





8. El administrado, mediante escrito con registro n° 1916 ingresado el 09 de abril de 2014, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 160-2014-OSINFOR-DSPAFFS y adjuntó medios probatorios (fs. 125).
9. Con la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 153), notificada al señor García el 30 de mayo de 2014 (fs. 157 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente⁴:

“Artículo 1°.- Sancionar al señor Julio Cesar García Gómez, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-099-10; e imponer una multa de 3.24 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago (...)”⁵.

10. Mediante escrito con registro n° 3062, recibido el 11 de junio de 2014 (fs. 163), el señor García interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *“(…) Conforme LO INDICADO POR MI PERSONA EN LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, desde el otorgamiento de dicho permiso forestal NO ME ENCONTRABA EN EL PAÍS POR MOTIVOS LABORALES EN EL VECINO PAÍS DE BRASIL, situación que ha sido una sorpresa para mi persona las imputaciones del caso, puesto que IMPEDIDO POR FUERZA MAYOR DE DIRIGIR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE MI PREDIO AGRÍCOLA encargué dicha responsabilidad sobre mi primo (...) quien es el responsable de los malos manejos sobre la cual ha sorprendido a su administrada y a mi propia persona (...)”⁶.*
- b) Asimismo, el administrado argumentó, respecto a los criterios para determinar el monto de las multas y sanciones accesorias, que *“(…) Consideramos no haber AFECTADO dichos criterios QUE POR FUERZA MAYOR NO HE TENIDO PARTICIPACIÓN ALGUNA, por lo que creemos que la suma impuesta como sanción es MUY SUPERIOR para el sentido de justicia y de mis posibilidades como PROFESOR y AGRICULTOR”⁷.*

⁴ Cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que la Dirección de Supervisión no se pronunció respecto al pedio de reconsideración presentado por el administrado ni mucho menos evaluó los medios probatorios adjuntos por el mismo.

⁵ Fojas 155 reverso y 156.

⁶ Foja 163.

⁷ Foja 164.



II. MARCO LEGAL GENERAL

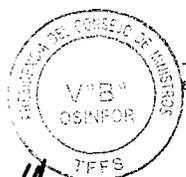
11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo





el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro n° 3062, ingresado el 11 de junio de 2014 (fs. 163), el señor García interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

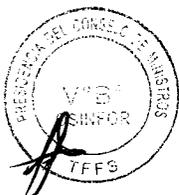
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32°.- Recurso de apelación



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

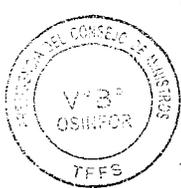
¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁵ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o





27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor García el 30 de mayo de 2014 y el administrado presentó su recurso de apelación el 11 de junio de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución

no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

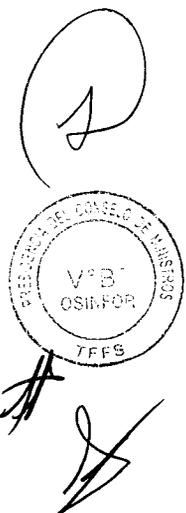
“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²⁰.

31. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor García cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TULO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor García.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

²² **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

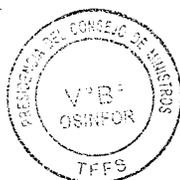
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





V. CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS

33. Si bien la Dirección de Supervisión dispuso, mediante la Resolución Directora N° 160-2014-OSINFOR-DSPAFFS sancionar al señor García con una multa ascendente a 3.24 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala ha detectado una presunta vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo²³ -en particular, respecto al pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto al pedido impugnatorio de reconsideración realizado por el administrado-, en ese sentido, resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida motivación de la resolución materia de apelación²⁴.
34. Teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que dispone, que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°²⁵, puede declararse de oficio la nulidad de los actos

²³ Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

"Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 67.

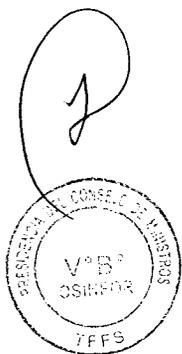
²⁴ Cabe precisar que la revisión de la legalidad de un acto administrativo, se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

35. Así, como la revisión de la legalidad de un acto administrativo, que se basa en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece la aplicación del derecho que corresponde al proceso por parte del Juez, aunque no haya sido invocado por las partes. Dicho supuesto legal es aplicable supletoriamente al presente PAU.
36. Por ello, una vez esclarecida dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el señor García en su recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

VI.1 Si la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha incurrido en vicio de nulidad debido a que la autoridad administrativa no se habría pronunciado respecto al pedido de reconsideración del señor García

37. Sobre el particular, corresponde precisar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados, entre otros, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa²⁶.

26

TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".





38. Respecto al derecho del administrado referido a exponer sus argumentos, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444 el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor²⁷, ello debido a que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado, entre los cuales se encuentra el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto administrativo que pudiera afectarlos.
39. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que²⁸:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) **la posibilidad de presentar pruebas de descargo**; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

(Énfasis agregado)

40. Del marco normativo expuesto, se colige que los argumentos expuestos y medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) sean analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables ya que "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"²⁹.

²⁷ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

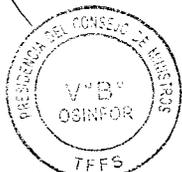
²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

41. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso³⁰. Por tanto, los medios probatorios como los argumentos presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
42. En ese sentido, considerando que a través del recurso de reconsideración el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal presentó argumentos y medios probatorios destinados a fundamentar su pedido impugnatorio, tales argumentos y medios de prueba debieron haber sido debidamente valorado en la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
43. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si la resolución directoral apelada se encuentra debidamente motivada, en los extremos referidos a la valoración de los argumentos y los medios probatorios adjuntos por el administrado en su recurso de reconsideración; es decir, si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
44. Al respecto, en el presente PAU, mediante escrito con registro n° 1916 (fs. 125), el señor García presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 160-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 06 de marzo de 2014, exponiendo argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad en las conductas infractoras imputadas en dicha resolución directoral; asimismo, adjuntó medios de prueba destinados a respaldar sus argumentos; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte que la Dirección de Supervisión no emitió ningún pronunciamiento respecto a los argumentos planteados por el administrado en su pedido de reconsideración, es más se advierte que en la parte resolutive la autoridad administrativa de primera instancia omitió calificar el recurso de reconsideración, pese a que, en el Informe Legal N° 532-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 24 de abril de 2014 (fs. 151) se recomendó declarar infundado dicho recurso interpuesto por el administrado.
45. Por las consideraciones expuestas, y atendiendo al rol del Tribunal de Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR de velar por el respeto del derecho de defensa y debido procedimiento, esta Sala ha podido verificar que la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular al contenido del acto administrativo, el cual implica que el acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho

³⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.





planteadas por los administrados³¹; dicha situación evidencia una transgresión a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444³² que estipula que el contenido del acto administrativo debe contener todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. En dicho contexto, resulta oportuno manifestar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.

46. En ese sentido, se ha verificado que al interior del presente PAU se vulneraron los principio de legalidad y debido procedimiento, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³³, así como el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma acotada anteriormente; por tanto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez, que la precitada resolución habrían sido emitidas vulnerando los principios y normas que rigen a todo procedimiento administrativo sancionador; y, la misma fue emitida omitiendo requisitos de validez, correspondiendo declarar su nulidad.
47. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211°³⁴ del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la

³¹ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

³² Ver pie de página 26 de la presente resolución.

³³ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).

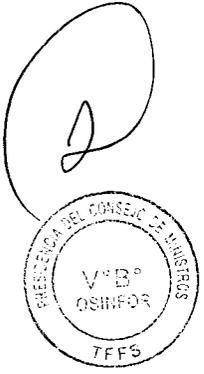
³⁴ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio"

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"



Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en ese sentido en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° de la normativa acotada³⁵, se debe ordenar retrotraer el presente PAU hasta el momento en que el vicio se produjo³⁶ (esto es, al momento de la calificación y evaluación del recurso de reconsideración presentado por el administrado) a fin que la autoridad administrativa analice y valore los medios probatorios adjuntos al pedido de reconsideración interpuesto por el señor García y emita un pronunciamiento conforme a Ley, de forma tal que garantice el derecho a la defensa del recurrente.

48. Teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, esta Sala, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él³⁷; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

³⁵ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 225°.- Resolución
(...)

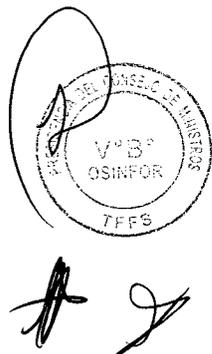
225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

³⁶ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad
(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

³⁷ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
(...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."





Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Cesar García Gómez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-099-10, contra la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 456-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, al momento anterior a la emisión de la referida resolución directoral.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Julio Cesar García Gómez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 058-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR